

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 167

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001220800220160016701	Ordinario	Ordinario Sentencia	ROGER ENRIQUE ESPINEL FONSECA	HORACIO VEGA CARDENAS	Auto fija fecha audiencia	25/11/2019	26/11/2019	26/11/2019	6
85001310300120170017401	Ordinario	Servidumbres	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	CELMIRA BARRAGAN FARFAN	Auto fija fecha audiencia	25/11/2019	26/11/2019	26/11/2019	2
85001310300320170014201	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	Reorganizacion de pasivos	NELSON ENRIQUE COGUA SALCEDO	RUBEN ROJAS	Auto inadmite recurso	25/11/2019	26/11/2019	26/11/2019	4
85001310500220160059801	Ordinario	Ordinario Sentencia	JOSE VICENTE MORENO	MIOSN PANAMERICANA DE COLOMBIA	Auto fija fecha audiencia	25/11/2019	26/11/2019	26/11/2019	3

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy martes, 26 de noviembre de 2019 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


 CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
 SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REORGANIZACION EMPRESARIAL

Demandante: ENERCA

Deudor: NELSON ENRIQUE COGUA SALCEDO

Acreedores: AV VILLAS, BANCOLOMBIA y otros

Radicación: 85001-22-08-002-2017-00142-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO:

Emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del deudor NELSON ENRIQUE COGUA SALCEDO, contra el auto de fecha 15 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, que ordenó la liquidación por Adjudicación.

2. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de reorganización empresarial promovido por el deudor NELSON ENRIQUE COGUA SALCEDO, el a quo mediante el auto impugnado, luego de señalar que el acuerdo de reorganización no fue presentado dentro del término de los 4 meses que establece el artículo 31 de la ley 1116 de 2006, dispuso ordenar la liquidación por adjudicación, acorde lo señalado en el inciso 3 del artículo 35 de la referida ley.

3. EL RECURSO

Contra esta determinación el apoderado de la parte actora formuló recursos de reposición y en subsidio apelación, señalando como argumento central de su cuestionamiento que, el juzgado no analizó el cumplimiento de las funciones del Promotor, puesto que no existen constancias que demuestren la citación a reuniones de negociación, propuestas o contrapropuestas de acuerdo, su votación y las respectivas actas de asistencia.

Invocó al señalar la procedencia de la alzada, el numeral 1 del párrafo del artículo 6 y 18 de la Ley 1116 de 2006 y el numeral 7 del artículo 321 del CGP.

La reposición fue decidida de manera adversa mediante auto del 15 de octubre de 2019, concediendo la alzada.

4. CONSIDERACIONES

Sería del caso emitir pronunciamiento sobre los argumentos de recurrente, pero al analizar la procedencia del recurso, se advierte la alzada es improcedente en este tipo de procesos teniendo en cuenta la asignación de competencia que establece el artículo 19 del CGP, donde determina que los Jueces Civiles del Circuito conocen en **única instancia**: *"De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes."*

Aun cuando el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, establecía que las providencias que profería el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos para el Régimen de Insolvencia Empresarial, solo tendrían recurso de reposición, a excepción de algunas contra las cuales procedía el recurso de apelación, tal disposición quedó derogada tácitamente con la entrada en vigencia del CGP, que fijó la competencia de los jueces en esta clase de asuntos, como un tema de única instancia.

Esta interpretación aparece respaldada jurisprudencialmente en decisiones como la sentencia de tutela CSJ STC8123-2016, donde la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

"El punto no halla retorno para abrirle paso a la alzada, pues siguiendo el hilo conductor aquí expuesto, el numeral 2º del art. 19 del C. G. del P. asignó la competencia en única instancia "[d]e los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes (...)" De consiguiente, quedó derogado tácitamente el inciso 2º del párrafo 1º del canon 6º de la Ley 1116 de 2006, apalancando la inapelabilidad que aquí se pregona.

La postura aparece reiterada en decisiones como la STC10769-2018, donde se dijo:

"En tal sentido, la Sala observa que efectivamente, si bien aquel canon consagraba excepciones a la "única instancia" que en su encabezado postulaba en torno a los dictados proferidos en los procesos concursales, entre ellas de los que impongan sanciones, el legislador de 2012 estableció que "[l]os jueces civiles del circuito conocen en única instancia: (...) 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes", con lo cual reguló de manera integral este tópico dejando por fuera las salvedades que formuló el de 2006, de tal suerte que mal podría decirse que a pesar de ello éstas quedaron subsistentes y por ende a una

misma situación de hecho deben aplicarse retazos de una y de otra, bajo un discutible criterio de imposibilidad que el juez encargado de aplicarla reconozca el carácter derogatorio de una norma."

Así las cosas, la improcedencia del recurso de apelación impetrado por la parte actora, aparece evidente, siendo del caso devolver las diligencias al juzgado de origen, sin que resulte de recibo el planteamiento esbozado por el recurrente para señalar que al tratarse de un auto que pone fin a trámite de reorganización y da inicio al de liquidación resulta viable la alzada conforme al numeral 7 del art. 321 del CGP, puesto que esta norma aplica pero en tratándose de procesos tramitados en primera instancia, como claramente allí lo señala la disposición "También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia".

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de la apelación interpuesto por el apoderado judicial del deudor NELSON ENRIQUE COGUA SALCEDO, contra el auto de fecha 15 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, que ordenó la liquidación por Adjudicación.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario Laboral

Demandante: José Vicente Moreno

Demandado: Denominación Panamericana de Colombia

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00598-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 17 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día miércoles (4) de diciembre de 2019, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese

Consejo Superior

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario Laboral

Demandante: Segundo Horacio Espinel, Edilia Fonseca, y otros.

Demandado: Guillermo de Jesus Manosalva, constructora Concreto S,A y otros.

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00 167-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día miércoles (4) de diciembre de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Imposición de Servidumbre

Demandante: Ministerio de Minas y Energía.

Demandado: Celmira Barragan Farfan- Indeterminados.

Radicación: 85-001-31-03-001-2017-00174-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Se había programado el día miércoles veintisiete (27) de noviembre del presente año a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado por las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 09 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Yopal Casanare en el proceso de la referencia; sin embargo la misma no se podrá realiza, en atención a incapacidad médica de la suscrita.

Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, se reprograma la diligencia para el día miércoles cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada